

## **“ Expediente No. 11-21-9-2001**

---

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez horas del día trece de agosto del año dos mil dos. Resulta: Que ha transcurrido el término concedido al Parlamento Centroamericano para que opinara lo que estimase conveniente sobre el desistimiento de la demanda presentada en su contra por los Señores Camilo Agustín Brenes Pérez y Alba Azucena Palacios Benavides; y, Considerando I: Que el demandado no se ha manifestado sobre el desistimiento solicitado por la parte actora dentro del plazo que se le señaló para tal efecto, Considerando II: Que tanto el artículo 40 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, como el artículo 65 de la Ordenanza de Procedimientos, imponen a esta Corte la obligación de resolver en los casos que le son sometidos a su competencia, aún cuando se alegara silencio u oscuridad en la normativa aplicable, así como, según el artículo 64 de la referida Ordenanza de Procedimientos, en lo no previsto en ésta, “podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso”, por lo que debe de resolverse de conformidad, a la normativa jurídica indicada, al ser evidente la falta de objeto por causa sobrevenida o carecer de interés jurídico para las partes. Considerando III: Que asimismo, es propio del Derecho Procesal y en especial del Derecho Procesal Comunitario, dar por finalizada una causa y extinguida la acción que se intentaba si ha cesado el interés jurídico de las partes por causas subjetivas de las mismas o por causas objetivas sobrevenidas, debiendo sobreseerse en el proceso y declarar extinguida la acción. Considerando IV: Que como precedentes del anterior criterio de interpretación, puede señalarse lo resuelto por el Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, en los casos: Auto Spa Ferriere San Carlo vrs Comisión (75/83) de 19 de octubre de 1983, así como, entre otros importantes, el caso Lezzi Pietro y Cía Srl vrs. Comisión (C 123/92) de 8 de marzo de 1993, en el que literalmente se dice: “Con la anulación de la decisión impugnada, la demandante obtiene el único resultado que puede proporcionarle su recurso, no quedando ya, por consiguiente, materia alguna sobre la que el Tribunal de Justicia pueda

pronunciarse... ha quedado sin objeto el recurso, por lo que procede sobreseer el asunto,” (Parágrafos 10-11). Considerando V: Que por las razones antes mencionadas no hay lugar a decidir sobre el litigio planteado objeto del proceso por causa sobrevenida, como lo es el haber dejado sin efecto por el Parlamento Centroamericano, el Acuerdo AP/12-CXXXI-2001, careciendo así el litigio de interés jurídico para las partes, Considerando VI: Que en vista de lo anteriormente mencionado es procedente cesar en el procedimiento, declarando extinguida la acción intentada, Considerando VII: Que, por otra parte en este Tribunal, según Expediente No. 12-8-10-2001, se tramita otro proceso por demanda del Licenciado Ricardo Flores Asturias en contra del mismo Parlamento Centroamericano, cuya única pretensión es que se declare la nulidad del relacionado Acuerdo AP/12-CXXXI-2001 y en el que no consta el documento agregado a folios 192 y 193 de las presentes diligencias, que corresponde a la Resolución AP/CXXXV-2001, en el cual dejan sin efecto la resolución AP/12-CXXXI-2001, por lo que es procedente certificar tal documento y agregarlo al referido expediente, para pronunciar la resolución definitiva, con base a lo dispuesto en los Artículos 40 del Convenio de Estatuto de este Tribunal y 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos, POR TANTO: Esta Corte por unanimidad de votos RESUELVE: 1) Sobreséese en el procedimiento por carecer de objeto y haber desaparecido así el interés jurídico para las partes en esta causa, debiendo concluir su tramitación; 2) Declárase extinguida la acción incoada; 3) Para los efectos pertinentes, certifíquese y agréguese esta resolución y el documento de folios 192 y 193 de este juicio, al proceso tramitado con base en la demanda presentada por el Licenciado Ricardo Flores Asturias en contra del Parlamento Centroamericano por la misma razón, la nulidad del acuerdo AP/12-CXXXI-2001, que se tramita en el expediente 12-8-10-2001. Notifíquese y archívese”. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) O Trejos S. (f) F Hércules P. (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM”.